

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Radicación:** **110014003024 2022-00875 00**

**Accionante:** Ismelda Casilda Rojas Peña

**Accionado:** Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca

**Vinculados:** ARL Sura, EPS Famisanar, Alpina y Junta Nacional de Calificación de Invalidez

**Derecho Involucrado:** De petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Ismelda Casilda Rojas Peña interpone acción de tutela en contra de la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 26 de agosto de 2021, presentó solicitud de valoración por pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de

Invalidez de Bogotá, entidad que le solicitó autorización para realizar la calificación teniendo en cuenta su historia clínica y una llamada que le realizarían unos días después.

**2.2.** Para el 15 de diciembre de 2021, fue informada por parte de la psicóloga de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, que, al realizar un análisis del puesto de trabajo, éste no coincidía con las labores que desempeñaba actualmente y por consiguiente, se confirmaría el estudio de la calificación y la respuesta sería enviada a la dirección electrónica informada o vía telefónica. El 18 de ese mismo mes y año, recibió otra llamada de la accionada, en la que le pidieron información relacionada con su puesto de trabajo y exámenes médicos practicados y le mencionaron que la respuesta sería entregada en un mes.

**2.3.** El 29 de marzo de 2022, fue notificada del dictamen No 23689925 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, decisión contra la que formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**2.4.** Al 31 de mayo de esta anualidad, es decir, pasados los treinta (30) días con los que contaba la censurada no ha emitido pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición por lo que el 3 de junio de los corrientes, radicó petición solicitando respuesta sobre la decisión de los medios de defensa interpuestos, a lo que recibió contestación el 6 del mismo mes y año, en la que le manifestaron que se encontraban en proceso de revisión y la decisión del recurso de reposición sería notificada vía correo electrónico.

**2.5.** A la fecha de radicación de esta acción tuitiva no ha sido enterada de la providencia que resolvió el recurso horizontal ni conoce del trámite dado a la apelación.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutelé el derecho fundamental de petición, ordenando a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca dé respuesta a la petición elevada el 3 de junio de 2022, y se expida respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación del dictamen No 23689925-2213.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 21 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2. Alpina Productos Alimenticios S.A.,** comentó que no le constaban los hechos narrados en el escrito de tutela por ser de la órbita de la accionante y de los cuales no tiene conocimiento, por lo que considera no debe pronunciarse al respecto. Agregó que lo pretendido en esta acción

tuitiva es ajeno a la sociedad, ya que únicamente corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por lo que es posible hacer alguna manifestación.

**3.3. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, indicó que el 21 de julio de 2022 recibió el expediente a nombre de la accionante, remitido por parte de la Junta Regional de Bogotá; y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Tres, por lo que aplicando el procedimiento establecido en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015 citará a la paciente a valoración médica, y dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.36. del decreto 1072 de 2015 procederá a emitir el correspondiente dictamen de calificación.

Aclaró que la responsabilidad de la entidad inicia solo a partir del momento en que recibe el expediente y además, no existe ninguna petición dirigida a la Junta Nacional por lo que considera no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

**3.4. Seguros de Vida Suramericana S.A.**, relató que la EPS Famisanar calificó como enfermedad laboral las siguientes patologías en primera oportunidad *-smr izquierdo-epicondilitis lateral bilateral-otras sinovitis y tenosinovitis de flexoextensores del carpo bilateral-stc derecho-otros trastornos de disco cervical-*, por lo que procedió a controvertir las patologías de *smr izquierdo.-otros trastornos de disco cervical-*, entendiéndose que las demás enfermedades están aceptadas como de origen laboral.

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificó el 25 de marzo de 2022 los siguientes diagnósticos:*-smr izquierdo -otros trastornos de disco cervical* como de origen común y posteriormente, el 8 de junio de 2022 recibió acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez por controversia que manifestó la trabajadora. En tal medida, considera que es dicha entidad la que debe otorgar una respuesta a la controversia planteada.

**3.5. La EPS Famisanar** explicó que no está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por la accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas.

**3.6. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** adujo que el 25 de marzo de 2022 emitió el dictamen de la accionante, el cual fue notificado a las partes interesadas, advirtiéndoles que el mismo era susceptible de la interposición de los recursos de reposición y/o apelación por cualquiera de los interesados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, por lo que la persona calificada interpuso el 7 de abril de 2022 recurso de apelación, sin que se remitiera el soporte de pago de la entidad de seguridad social para que procediera el envío inmediato a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, una vez confirmó el pago de honorarios a favor de la Junta del orden Nacional, el 21 de julio de 2022, radicó el expediente en la referida entidad por medio del aplicativo virtual, con el fin que se emita estudio en segunda instancia.

El 26 de julio de 2022 remitió respuesta complementaria a las solicitudes elevadas por la censora el 7 de abril y 3 de junio de 2022, remitiendo soporte de radicado del expediente en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por lo que le sugiere a la actora indagar del caso en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, configurándose el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la tutelante al no haber ofrecido una respuesta oportuna y de fondo a la petición recibida el 3 de junio de 2022.

### **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

### **3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>1</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

*“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”<sup>2</sup>*

*En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que, a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.*

### **4. Caso concreto.**

La censora invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006<sup>1</sup>, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>1</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>1</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-663 de 2010.

Por su parte, la querellada adjunto pantallazo de la respuesta que brindó a la accionante el **26 de julio de 2022**, enviada al correo [ismelda1983@gmail.com](mailto:ismelda1983@gmail.com) en el que le mencionó lo siguiente:

Posterior a la realización de la valoración se llevó a cabo audiencia privada, el día 25/03/2022 en la que se emitió el dictamen correspondiente. Una vez proferido el Dictamen este será notificado a las partes interesadas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 del 2015. Que el día 07/04/2022 la paciente interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación al dictamen, el cual fue concedido el día 8 de junio de 2022 por la Sala, por lo que fue **remitido el 21 de Julio de 2022 a la Junta Nacional de Calificación. En ese orden de ideas cualquier inquietud en relación con su caso debe ser dirigido a esa Entidad.**

Visto lo anterior, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue superado, en el momento en que se entregó una contestación de fondo el 26 de julio de los corrientes, enviado al email [ismelda1983@gmail.com](mailto:ismelda1983@gmail.com) [anyelina20.ac@gmail.com](mailto:anyelina20.ac@gmail.com) [sdramirezq@libertadores.edu.co](mailto:sdramirezq@libertadores.edu.co) direcciones electrónicas enunciadas en el escrito de petición y de tutela, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovida por Ismelda Casilda Rojas Peña, identificada con CC No. 23.689.925, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez